Simon Bolivar Libertador Presidente de Colombia.

No alcanzando las Rentas de la República á cubrir los gastos, por lo cual su crédito se ha disminuido, y se halla en el mayor peligro de perderse nuevamente, y siendo considerables los qs. se impenden en las nuevas Cortes de Justicia establecidas por el Gobierno conforme á la Ley de 11 de Mayo de 1825, usando de las facultades extraordinarias declaradas al Poder Ejecutivo en el decreto de 23. del corriente he venido en decretar lo que sigue. = Artic. 1.º Se Suprimen las Cortes Superiores de Justicia de Guayaquil y Zulia. El territorio q. se habia asignado á la primera se une de nuevo á la Corte Superior del Distrito del Sur cuyo nombre se restablece, y que reside en Quito: el territorio de la segunda queda agregado á la Corte de Venezuela. = Artic. 2.º Las Causas pendientes se decidirán por las Cortes á q.s se agrega el territorio de las Suprimidas. = Los oficios se remitirán por el Presidente de la q.s se suprime, y las de partes dirijirán á costa de ellas recibiendoles precisamente el porte de Correo. = Artic. 3.º A los Letrados nombrados Ministros de dichas Cortes, y que han hecho viages p.ª establecerlas, se les abonarán de los fondos públicos los gastos de su Regreso hasta el lugar de donde salieron, pagandoseles por Legua lo mismo q.s se abona á los Senadores y Representantes. = Artic. 4.º El Poder Ejecutivo tendrá presentes á los Letrados y demas Personas q.s que dieren sin destino á consecuencia de esta Reforma, para darles segun su merito y aptitud algun otro empleo. = Artic. 5.º El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones q.s sean contrarias. = El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en el Palacio del Gobierno en Bogota á 24. de Noviembre de 1826 — 16.º Simon Bolivar. = El Secretario de Estado del Despacho del Interior = José Manuel Restrepo. = Es Copia. = Restrepo. =

Es Copia.

Salazar

Simon Bolivar Libertador Presid.te de Colombia

Conviniendo á la administracion actual de los tres Departamentos del Sur, Guayaquil, Asuay y Ecuador la creacion de un Jefe Superior á semejanza del que el Congreso constituyente creó en 1821 para los Departamentos del Norte; he venido en ejercicio de la autoridad q.e me compete p.r el decreto de ayer, en resolver lo siguiente:

Art.o 1.o En los tres Departamentos arriba mencionados residirá un Jefe Superior con dependencia del poder ejecutivo de la Republica y con las facultades estraordinarias que estime necesarias para el fomento y mejora de aquel Territorio.

Art.o 2.o El Just.a Pedro Briceño Mendez queda nombrado Jefe Superior del Sur, y mientras que pueda pasar á dho destino, ejercera la autoridad correspondiente, el Jeneral José Gabriel Perez.

El Secretario del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Bogotá á 24 de Nov.e de 1826 - 16.o = Simon Bolivar = El Secretario de Estado del Despacho del Interior - José Manuel Restrepo = Es copia Restrepo = Nulo Enero 4 de 1827 - 17.o = Recivido: publiquese y circulese p.a su cumplimiento = Pedro Murgueytio = Manuel Maria de Salazar Secretario

Es copia.

Salazar

5.

Simon Bolivar

Libertador Presidente de Colombia.

Habiendose admitido la Renuncia hecha por el actual Secretario de Estado, y considerando ser de absoluta necesidad el economizar todos aquellos gastos que puedan evitarse sin perjuicio del Servicio publico, he venido en decretar lo que sigue. — Art. 1.º La Secretaria de Estado queda reunida de nuevo à la de guerra, y se desempeñará por el que obtenga esta. — Art. 2.º La Secretaria de Estado queda reducida à una Sola mesa à cargo del Oficial mayor, y con los Escribientes necesarios de ellos serán elegidos entre los actuales por el Secretario, y los demas cesarán en sus destinos luego q.e el mismo Secretario lo estime conveniente, segun la disminucion de los negocios. — El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este Decreto. Dado en el Palacio del Gobierno en Bogotá à 24 de Noviembre de 1826 – 16. — Simon Bolivar. — El Secretario de Estado del Despacho del Interior. Jose Manuel Restrepo. — Es copia. — Restrepo.

Es copia.

Salazar

Simon Bolivar Libertador Presidente de Colombia

Conciderando ser de absoluta necesidad p.r la subsistencia y credito de la Republica el q.e los gastos no ecedan à las Rentas publicas, lo q.e de ningun modo se podrà conseguir si en todos los Ramos de la administracion, no se introduce la mayor economia, en cumplimiento del art.o 1.o de la Ley de 18. de Abril ultimo, y usando tambien de las facultades estraordinarias q.e corresponden al Poder Ejecutivo conforme à lo declarado en 23. del corriente, he venido en decretar lo que sigue. — Art.o 1.o En todas las Intendencias de la Republica quedan suprimidas las Plazas de oficiales cuartos de las Secretarias, y los Archiveros. El oficial 3.o serà al mismo tiempo Escribiente y Archivero. — Art.o 2.o En los Gobiernos de todas las Provincias de Colombia quedarán reducidas las Secretarias à solo un oficial Escribiente con el Sueldo annual de cuatrocientos pesos, y los Gobernadores lo escogerán à su satisfaccion de entre los oficiales actuales de sus Secretarias. Dicho oficial fuera de trabajar en el despacho de lo que haya q.e escribir, deberà cuidar del Archivo del Gobierno de la Provincia. Y demàs, à cada uno de los Gobernadores de Guayana, Carabobo, Socorro, Antioquia, Santa Marta y Pasto se abonarán trescientos pesos anuales para q.e paguen eventualmente lo demas q.e se necesite escribir en sus oficinas, y doscientos cuarenta con el mismo obgeto à los Gobernadores de las Provincias de Margarita, Barcelona, Apure, Coro, Merida, Pamplona, Cazanare, Mariquita, Rio Hacha, Neyva, Chocò, Buenaventura, Vastos, y Loja. — Art.o 3.o En todos los titulos, bandos, decretos, y cualesquiera otras providencias q.e los Gobernadores q.e necesiten autorizacion, se pondrà esta por un Escribano del numero que escogerà el Gobernador para que haga de Secretario, el que llevarà los derechos de Arancel cuando los negocios correspondan à alguna parte, ò partes. — Art.o 4.o Los Intendentes y Gobernadores exigirán en lo venidero dos pesos por el sello de los titulos y otros documentos q.e expidan y que deban tenerlo. El producto de estos derechos se destina para gastos de las respectivas Secretarias. La persona q.e designe el Intendente, y en las Provincias el oficial Escribiente, recaudarán estos derechos. Los Intendentes y Gobernadores cuidarán q.e con su visto bueno se presente annualmente la Cuenta al Contador Departamental. — Art.o 5.o Los Intendentes de los Departamentos remitirán al mes siguiente al en q.e reciban el presente decreto un Estado de los gastos que se han hecho tanto en sus Secretarias, como en las de cada una de las Provincias del Departamento en el ultimo trienio, è indicarán la cantidad fija y moderada que en lo venidero podrà asignarse pa-

ra gastos de oficina. — Artº 6º El presente decreto se cumplirà sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias. — El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotà à 24 de Noviembre de 1826 — 16º — Simon Bolivar. — El Secretario de Estado del Despacho del Interior — Jose Manuel Restrepo — Es copia: Restrepo.

Es copia.

Salazar

7.

Simon Bolivar Libertador Presid.te de Colombia.

Debiendo partir para Venezuela y demas Departam.tos del Norte de la Republica, y necesitando un Secretario Jral. de toda mi confianza, he venido en decretar lo que sigue = Art.o 1.o El Sor. Josè Rafael Revenga queda nombrado Secretario Jral., con el sueldo tratamiento y demas preeminencias de que gozan los Secretarios de estado = Art.o 2.o El Secretario de estado del despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo à quienes corresponda. Dado en Bogotà à 14 de Noviembre de 1826 - 16.o = Simon Bolivar = El Secretario de estado del despacho del Interior - Josè Manuel Restrepo = Es copia - Restrepo =

Es copia.

Salazar.

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA QUITO - ECUADOR ANH

Simon Bolivar
Libertador Presidente de Colombia.

Persuadiendo la España en hacernos la guerra, y habiendo en la actualidad datos fundados de que intenta una Expedicion multiplicando al mismo tiempo los intrigas, y el espionage entre nosotros, en virtud de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Executivo por el decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue—

Art. 1.º—Ningun Extranjero que venga á cualquiera de los Puertos de la Republica será admitido, ni se le permitirá residir entre nosotros, si no presenta por lo menos una persona q abone su conducta, ó dé testimonio de q. es buena. Si no lo diere, ó el Gobernador de la Provincia ante quien se presentare todo extranjero que venga á Colombia, tubiere datos fundados de q. su conducta no es buena, ó de que puede ser perjudicial su residencia en la Provincia de su mando, tendrá facultad para mandarle salir de la Republica, cuya resolucion se executará gubernativamente, sin que pueda impedirse por ningun recurso. Art. 2.º—Todos los que hayan salido de Colombia emigrados ó espelidos deberán tambien presentarse al Gobernador de la Provincia en que desembarquen, el q. les exijirá fianza de su conducta, é inquirirá cual haya sido esta en los Paises extranjeros donde haya residido; cualesquiera noticias importantes que adquiera sobre dicha conducta, las comunicará al Intendente del domicilio del q. há regresado.—Art. 3.º—Todos los comprendidos en los dos articulos anteriores deberán sacar una boleta de permiso para residir en el pais, y de seguridad, la que expedirá el Gobernador de la Provincia á donde desembarcaren. Si pasaren á otra Provincia tendrán obligacion de presentar dicha boleta, y el Pasaporte que se les expida, y que deben llevar al Gobernador ó Jefe Politico del lugar ó lugares á donde fueren, bien de paso ó á residir.—Art. 4.º Todo el q. salga de Colombia deberá obtener un pasaporte del Gobernador de la Provincia de su domicilio; tambien lo necesitarán los que de las Costas pasen al Interior, ó de este vayan á ellas, facultandose á los Intendentes de los Departamentos marinos para que segun las circunstancias expresen en un decreto los casos en que se há de sacar pasaporte, teniendo presente, que no peligre la seguridad publica, ni se perjudique la libre comunicacion de los Colombianos.—Art. 5.º—Por cada una de las boletas de seguridad satisfará dos pesos el que la obtuviere; igual cantidad se pagará por cada uno de los pasaportes para el exterior, y un peso por los que se dieren para el interior de la Republica. En cada Provincia los productos de este Ramo servirán para gastos de la Secretaria del Gobierno ó Intendencia respectiva, llevandose cuenta por el Oficial de la Secretaria que designe el Gobernador ó Intendente, la que con su visto bueno se presentará anualmente al Contador Departamental para que la fenezca.—Art. 6.º El presente decreto se cumplirá con la mayor exactitud sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.—El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la execucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Noviembre de 1826—16.º—Simon Bolivar.—El Secretario de Estado del Despacho del Interior. Jose Manuel Restrepo.—Es copia—Restrepo.

Es copia.

Salazar

Simon Bolivar Libertador Presid.te de Colombia

No bastando las actuales Rentas publicas á cubrir los gastos de la nacion, y siendo imposible que la Republica pueda subsistir sin q.e se ponga un pronto remedio á tan grave mal; en uso de las facultades extraordinarias q.e me ha conferido el poder ejecutivo conforme al decreto de 23 del Corriente, he venido en decretar lo que sigue. Art.o 1.o Se suprimen p.r ahora las Provincias de Manavi, Chimborazo é Imbabura. El territorio de la primera queda agregado á la Provincia de Guayaquil, y el de las demas á la Provincia de Pichincha á que antes correspondia; pero subsistiendo los cantones de que se componga en la actualidad. Art.o 2.o Luego que el estado de las Rentas nacionales permita el restablecimiento de las mencionadas Provincias volverá á hacerse donde quiera q.e lo exija el estado de los Pueblos y sus necesidades. Art.o 3.o Los Empleados en el Gobierno de dichas Provincias que quedasen sin destinos, se tendrán presentes con preferencia p.a q.e se les acomode en otros de los vacantes, ó que vacaren en lo venidero. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Bogotá á 24 de Nov.e de 1826 16.o Simon Bolivar. El Secretario de Estado del despacho del Interior Jose Manuel Restrepo.

Dec.to

Es copia Restrepo. Cuito á 4 de Ene.o de 1827 17.o Recibido el precente decreto: en su obedecim.to publíquese p.r bando, y comuníquese a los dos Señores Gobernadores de Imbabura y Chimborazo, previniendo el.s cesen en sus destinos, igualm.te que todos los empleados de sus oficinas el dia de hoy del precente mes; entregando bajo de un exacto Imbentario todos los papeles de sus Secretarias á los respectivos Jefes Politicos Municipales p.a q.e se custodien en sus Archivos con la debida separacion. Augustos. Manuel Maria de Salazar. Secretario.

Es copia.

Salazar

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR,

Quito à 5 de Enero
de 1827 -- 17.°

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Supr.l de Justicia.

Quito à nueve de Enero de mil
ochocientos veintisiete
Recibido con el decreto que
se acompaña, contente se
obedeciendose en debida
forma, se agregara al
cuaderno de decretos.
Dr. Valdivieso Der. Leon

El S.r Secretario de Estado del Despacho del Interior con fecha 24 de Noviembre ultimo me dice lo siguiente.

"De orden del Exmo. Sor Libertador Presidente acompaño à V. copia autentica del decreto que ha expedido en esta fecha, suprimiendo las Provincias de Imbabura, Chimborazo é Imbabura. V. dispondra se cumpla exactamente."

Lo transcribo à V. acompañandole copia del expresado decreto, y del de esta Intendencia proveido en su execucion, para su inteligencia y gobierno.

Dios gue. à V.

Dr. Espinosa

Pedro Murgueytio

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR,

Quito à 5u de Enero de 1827 -- 17.º

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Supl. de Justicia.

Quito à 9 de Enero
Recibido con el decreto que se acompaña, y agregue al cuaderno respectivo
D. Salvador y Dor Secret
D. Espinosa

Con fecha 24 de Noviembre último me dice el Sor. Secretario de Estado del despacho del Interior lo siguiente.

„ De orden del Exmo. Sor. Libertador Presidente de la República acompaño à V.S. una copia autentica y el N.º suficiente de ejemplares p.ª que circule V.S. entre los Cantones, del decreto que ha dictado en esta fecha S.E. para mejorar la admon. de justicia civil y criminal en todos los departam.tos de la República. V.S. le hará circular publicar y cumplir exactam.te por todos aquellos à quienes corresponda = S.E. me ha mandado tambien que al hacer à V.S. esta communicacion le encargue muy particularm.te ponga por si y por medio de los Gobernadores de las provincias de su mando todos los medios que esten à su alcance p.ª q.e se restablezca y vigorize la administracion de justicia. S.E. cree que es un escandalo el que los Jueces de primera instancia se hayan abandonado à una negligencia criminal, que no persigan à los reos, no sigan sus procesos ni les impongan las penas establecidas por las Leyes, como tambien el que en lo civil cuesten à las partes tantas dificultades para concluir sus causas y obtener justicia ó la reparacion de su agravio. V.S. usará de toda su autoridad y de la que le confiere el mencionado decreto p.ª q.e cese inmediatamente el escandalo de la mala administracion de justicia que nos desacredita ante los ojos de las Naciones, y hará entender à los Jueces que S.E. el Libertador y en su ausencia el poder ejecutivo está en la firme resolucion de castigar con sus facultades extraordinarias cualquiera defecto que cometan los Jueces faltando à la admon. de justicia, y à lo prevenido en el decreto de este dia = El Gobierno ha observado que en gran parte proviene la admon. de justicia de las frecuentes variaciones que hay en los Jueces de 1.ª instancia, à los que se admiten renuncias por causas y motivos muchas veces infun-

dado. Vcuidará de que los Vecinos à quienes tegne ser Alcaldes Municipales ò parroquiales, sepan que hande cumplir el año de su judicatura, y que solamente por un impedimento físico muy comprobado, pueden dejar de llenar las funciones de jueces, à que los ha llamado la Sociedad, y que deben desempeñar como una carga pública, è indispensable = Digolo à V.S. de orden de S. E. para su cumplimiento."

Lo transcribo à V.S. acompañandole siete ejemplares del citado decreto para los fines correspondientes.

Dios gue. à V.S.

Pedro Murgueytio

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

ARCHIVO NACIONAL DE HISTORIA · QUITO · ECUADOR

Quito à 26 de Enero
de 1827 -- 17.º

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Supl.ª de Justª.

El S.r Jenexal Jefe Supl.e del Sur con fha. 24 del corriente me dice lo siguiente.

"El Sor. Secretario de Estado del Despacho de Hacienda me dice con fha. 21 de Diciembre del año proximo pasado lo que copio.= Habiendo encargado la Intendencia del Departamento del Magdalena al Gobernador de Ocompaz aplicase su celo y vigilancia paxa impedir el Contrabando de los Exos, convenio en 20 de Octubre proponiendo se concediese la facultad de registrar los Equipajes à los Ministros del Resguardo, porque estaba perxuadido aquella Subdelegacion que los negociantes de Novaxa, otrosi, y Serviti encubiertos con la Ley practicavan este trafico clandestino, y apoyada la indicada proposicion por la misma Intendencia en parte oficial fecha 9 del pr.o hizo xeneral S.E. el Vicè Presidente de la Republica: que abrigando los Ciudadanos del beneficio y garantias de las Leyes, paxa defxandar los dexechos que justamente corresponden al Erario, el Poder Executivo à virtud de las facultades extraordinarias con que esta xeneralidad accede à la propuesta de que se inspeccionen por los Resguardos y demas autoridades à quienes corresponda los Baules y Cofres de equipajes que transiten por el interior de la Republica, ò que salgan por el exterior, à cuyo fin se circulara esta disposicion à todos los departamentos.= Dios gue. à V.= Jose Maxia del Castillo.= Lo transcribo à V. para su inteligencia, y afin de que disponga su mas puntual y exacto cumplimiento en el Departamento de su mando."

Y yò lo hago à V. paxa los fines correspondientes.

Dios gue. à V.

J.n Modesto Larrea

Quito à primero de Febrero de mil ochocientos veintisiete.

Recibido: agreguese al cuaderno respectivo.

Dr. Salvador Dor Moscoso

Dr. Espinosa

Gutierrez

Dr. P.o S.l

Albert

Cruz

REPUBLICA DE COLOMBIA.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER etc. etc.

Vistas y examinadas en el consejo de gobierno las dos comunicaciones de S. E. el Libertador presidente de la República, dirijidas al poder ejecutivo desde Tunja con fechas 30 del pasado, por medio de su secretario jeneral, en las que manifiesta que desde Bogotá hasta aquella ciudad habia ido oyendo S. E. clamores contra las contribuciones directas, y que à las urjencias del Estado se respondia con quejas por parte de los contribuyentes; que en igual sentido habia recibido representaciones de todos los cantones de la provincia; que su opinion en tales circunstancias era la de que por los medios que fuesen mas aceptables y mas productivos debian repararse las necesidades públicas, como lo creia, restableciendo las antiguas contribuciones, que tenian la ventaja de ser habituales, tales como la alcabala y el estanco de aguardientes; que restableciendo dichas contribuciones debian suspenderse las directas, hasta que mejor instruido el pueblo pudieran renovarse á satisfaccion de todos; y en fin, que S. E. el Libertador presidente se proponia seguir en Venezuela la regla de que las tazas indirectas produzcan todo lo necesario á la administracion y al restablecimiento del crédito público. Y considerando 1.° que al P. E. tambien han llegado clamores contra las contribuciones directas; 2.° que los pueblos deben estimar y respetar la opinion y deseos de S. E. el Libertador Presidente, como que despues de tantas pruebas de amor y respeto que le han dado, acaba una gran parte de ellos de echarse en sus brazos con

ordinarias que competen al poder ejecutivo en virtud de los decretos de 8 de julio y 23 de noviembre de este año; he venido en decretar y decreto:

Art. 1.° Se suspende la ejecucion de las leyes que imponian una contribucion territorial y sobre alquileres de casas, y otra sobre la industria, conocidas jeneralmente las primeras con el nombre de contribucion directa, y la segunda con el de patentes, hasta tanto que el congreso tome la resolucion correspondiente en vista de los datos, que se le presentaràn oportunamente, ó disponga el gobierno otra cosa en ejercicio de sus actuales facultades.

Paragrafo primero. En consecuencia cesan las administraciones de contribuciones directas creadas por la ley, y los empleados volverán à las oficinas de donde salieron, ó serán destinados á las nuevas administraciones que se establecieren á juicio del gobierno.

Paragrafo segundo. Las tesorerías reasumen la recaudacion de cualquier otra contribucion que por la ley estaba atribuida á la administracion de las directas, y que no se haya mandado suspender.

Paragrafo tercero. Se continuaràn con actividad las dilijencias preliminares que las leyes sobre contribucion territorial, de alquileres de casas, y de patentes han determinado, hasta poner el negocio en estado de recaudacion; entendiéndose en la materia los gobernadores de provincias y las tesorerìas, en intelijencia de que conforme al artìculo 1.° de este decreto no debe procederse á la recaudacion de dichos impuestos.

Art. 2.° Se restablece el antiguo impuesto denominado alcabala, al mismo pie en que estaba establecido ántes de 1821 á tiempo que lo abolió el congreso constituyente de Cúcuta.

Art. 3.° La alcabala se cobrará de todas las ventas y trueques como lo disponen las instrucciones del ramo, sin distincion de propietarios y sin que en la materia se admitan privilejios ni esenciones, que estàn en contradicion con la igualdad legal reconocida por la constitucion del Estado.

Art. 4.° Los intendentes, oyendo los informes que estimen necesarios, restablecerán inmediatamente la oficina de administracion y recaudacion con los empleados absolutamente necesarios, nombràndolos interinamente donde estuvieren designadas por el ejecutivo, y dando cuenta inmediatamente para su aprobacion ò reforma, con propuesta de los sueldos que deben disfrutar.

Art. 5.° Restablecida la alcabala al pie y en los mismos tèrminos que se cobraba en 1821, la tesoreria departamental con anuencia del intendente, pasarà á la administracion del ramo la tarifa é instrucciones del caso con las demas órdenes que en el particular comunicará la secretaria de Hacienda.

Art. 6.° No se hace novedad alguna en la subsistencia y recaudacion del impuesto de rejistros; pero para que las ventas que lo causen no paguen mayor derecho que las otras, se pagarà en la oficina de rejistros el que

la ley señala, y en la de alcabalas se completarà la cantidad que debiera pagarse por sola la alcabala. Para ello la oficina de rejistros pasarà una boleta à la de alcabalas, en virtud de la cual esta recaudará el completo. *Paragrafo unico.* La secretaria de hacienda dará los modelos de estas boletas.

Art. 7.° El cobro y entero de la alcabala se verificarà precisamente en el lugar de la venta, y en los términos que prefijan las instrucciones del ramo.

Art. 8.° La alcabala empezarà à cobrarse à las mercaderias introducidas por los puertos del Atlàntico desde el dia 15 de febrero del año entrante, y á las que se introdujesen por los del Pacifico desde 15 de marzo siguiente.

Art. 9.° A los demas efectos nacionales que causen alcabala empezará á cobràrseles diez dias despues de publicado este decreto en cada cabecera de canton; en cuyo término deben quedar establecidas las oficinas de administracion y recaudacion.

Art. 10.° Conforme à las instrucciones antiguas del ramo se arrendaràn aquellos partidos que no puedan ser comodamente administrados; lo que á propuesta de los administradores principales se acordarà por la intendencia de cada departamento.

Art. 11.° Queda por consiguiente sin efecto el decreto de 23. de noviembre próximo pasado en la parte que restablecia el derecho de consumo.

El secretario de Estado del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá capital de la República, à 7 de diciembre de 1826, 16.° — FRANCISCO DE P. SANTANDER — Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo — El secretario de Estado del despacho de Hacienda. — *Josè M. del* Castillo.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



FRANCISCO DE PAULA SANTANDER etc. etc.

S. E. el Libertador Presidente en ejercicio de las facultades estraordinarias con que està revestido por el decreto de 23 de noviembre último, ha mandado en otro de la misma fecha, que se exija una capitacion de tres pesos á todos los hombres libres, sin ecepcion de clase, condicion ni estado, y à las mujeres madres de familia, ó *sui juris* desde la edad de 14 años cumplidos en adelante, disponiendo en el mismo que el Poder Ejecutivo arregle el método de recaudar esta tasa, de modo que pueda comensarse á cobrar desde el mes de enero pròximo, para cubrir el vacio de los impuestos y contribuciones, que no se han recaudado en todo el año corriente por las diferentes circunstancias que han sido notorias y que han concurrido á impedirlo. En consecuencia, en uso de las facultades que me estan delegadas por los mencionados decretos y de las que naturalmente me correponden por el articulo 114 de la constitucion del Estado; he venido en decretar y decreto lo que sigue.

Art. 1.° Quince dias despues de la publicacion de este decreto reglamentario en las cabeceras de los cantones de las provincias, todo hombre libre que haya cumplido 14 años, sea ó no padre de familias, casado, soltero ò viudo, militar ó eclesiástico, empleado ó sin destino, con tal que no sea mendigo reconocido por la ley, y las mujeres libres *sui juris*, viudas ó solteras de la misma edad, se presentaràn al alcalde de la parroquia de su domicilio, ante quien declararán su nombre, domicilio y vecindad; su edad, su estado, su oficio ú ocupacion, los bienes que posean raices ó muebles, sus cargas, y lo que estos les produzcan en año comun.

Art. 2.° Cada alcalde abrirá un rejistro, que llenará conforme al modelo que se le acompaña.

Art. 3.° Los alcaldes son obligados á cuidar que ningun vecino domiciliado en su parroquia deje de hacer las declaraciones que van prevenidas, y al efecto los llamará y compelerá á que las hagan.

Art. 4.° Todos los ciudadanos que ocurran á ser inscritos en el rejistro de su parroquia, recibirán del alcalde una boleta que compruebe estar rejis-

trado su nombre con las declaraciones mencionadas: la boleta será de la forma del modelo adjunto.

Art. 5.° Toda persona que, 15 dias despues de abierto el rejistro en su parroquia, no esté escrita en su rejistro y asegurada con la boleta que lo compruebe, pagará el duplo de la capitacion, ó seis pesos, en lugar de los tres del impuesto: el que se resistiese á pagar será reducido á prision hasta que cumpla con el deber que se le impone.

Art. 6.° En el caso en que alguno ó algunos vecinos de una parroquia, pasados los 15 dias contados desde el asignado para abrir los rejistros, ó 30 desde el de la publicacion del decreto, no aparescan inscritos ni tengan en su poder la boleta mencionada, el alcalde será penado con la multa de tres pesos por cada uno de los vecinos que no se haya inscrito, la cual le será irremisiblemente exijida por el jefe politico del canton, quien le compelerá y apremiará á la satisfaccion, procediendo contra su persona y bienes gubernativamente, deplano y sin figura de juicio y sin admitir recurso alguno.

Art. 7.° Al efecto en cada parroquia, vencidos que sean los 15 dias, contados desde aquel en que se abran los rejistros, se fijará en los lugares públicos un ejemplar del rejistro: y todo vecino, estante ó habitante que notare no estar comprendidos algunos vecinos, denunciándolos al jefe politico del canton, y calificándose sumariamente la certesa de su denuncio, recibirá por cada uno la mitad de la multa que va impuesta á los alcaldes.

Art. 8.° En el caso que el jefe politico del canton no llenase los deberes que se le imponen, el gobernador de la provincia, á quien puede recurrir todo ciudadano, le exijirá irremisiblemente la multa de 50 pesos; á cuyo pago le estrechará con prision y embargo de bienes, sin que pueda relajarse aquella miéntras no satisfaga la multa, en conformidad del artículo 3.° del decreto espedido por S. E. el Libertador el dia 23 de noviembre último, en el cual declara á los recaudadores de las rentas nacionales toda la jurisdiccion coactiva necesaria para llevar á puro y debido efecto el cobro de los impuestos y contribuciones.

Art. 9.° Para que tenga su cumplida ejecucion cuanto va prescrito, en cada parroquia se duplicará el rejistro. Un ejemplar servirá para fijarse en un lugar público y otro para remitirse al jefe politico.

Art. 10.° El que se fija en las parroquias debe conservarse en ellas al cuidado y bajo la responsabilidad de los alcaldes respectivos.

Art. 11.° Cada alcalde ademas llevará otro rejistro de las personas á quienes, en conformidad á las disposiciones anteriores, se hayan exijido las multas ó aumento del impuesto, el que pasará al jefe politico.

Art. 12.° Dentro de los 15 primeros dias, contados desde el vencimiento de los 15 señalados para que esten concluidos los rejistros, ó al cumplimiento de los 45 contados desde la publicacion de este decreto, los alcaldes de todas las parroquias deben haber completado la recaudacion del impuesto en cada una de ellas, y remitir la suma total á la tesoreria del departamento ó á la de la provincia, si la hubiere, dentro de los ocho dias primeros siguientes.

Art. 13.° Por cada dia que un alcalde dilatare la recaudacion y remision sufrirá la multa de tres pesos.

Art. 14.° Cada alcalde, en compensacion de las dilijencias que debe practicar, de la recaudacion y gastos de remision á la tesoreria, será indemnisado con un 4 por 100 de la cantidad liquida que enterase, siendo de su cargo todas las costas.

Art. 15.° En la parroquia que hubiere dos alcaldes todo lo hará el primero, si hubiere primero y segundo; y en el caso que no hubiere esta distincion, la suerte decidirá quien debe encargarse de las dilijencias.

Art. 16.° El jefe politico de cada canton está encargado de velar sobre el estricto cumplimiento de cuanto va prevenido; y será responsable por la menor

falta en conformidad de este decreto y del espedido por S. E. el Libertador Presidente en 23 de noviembre, en que se declara el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los encargados de las recaudaciones y de los que deben dar auxilio ò preparar algunas dilijencias indispensables para facilitarlas.

Art 17.° Recibidos los rejistros por los jefes politicos, despues de haberlos examinado, comparàndolos con este decreto, correjidos sus defectos, si los encuentran, y exijido la responsabilidad de los alcaldes en su caso, los remitirán al gobernador de la provincia con un informe detallado de cuanto se haya hecho.

Art. 18.° Los gobernadores de las provincias estàn encargados de la misma vijilancia sobre los jefes politicos de los cantones y alcaldes de las parroquias, y quedan sujetos à la misma responsabilidad en los casos de negligencia, connivencia, parcialidad ó fraude.

Art. 19.° Los gobernadores deben examinar los rejistros de toda su provincia y hacer cuanto se previene en el articulo 17.° á los jefes politicos, hecho lo cual los elevaràn con informes circunstanciados al intendente del departamento, quien los pasarà á la tesoreria departamental para que examinàndolos, haga los cargos debidos y promueva cuanto convenga al arreglo y esacta recaudacion, y à la imposicion de las penas correspondientes.

Art. 20.° Los intendentes en sus departamentos tienen el deber de velar incesantemente sobre el mas rijido cumplimiento de este decreto, en ejecucion del que va mencionado de S. E. el Libertador de fecha 23 de noviembre, en el cual se determinan sus deberes y responsabilidad.

Art. 21.° Es de cargo de los intendentes circular inmediatamente el decreto con los pliegos impresos para los rejistros y las boletas, con las instrucciones necesarias para que todo sea cumplido.

Art. 22.° Es tambien de su cargo dictar todas las providencias necesarias para que tenga su pronto y cumplido efecto en su respectivo departamento, sin admitir escusas ni hacer aprecio de obstàculos, ni permitir demoras. El decreto debe cumplirse, y à la mayor prontitud: y sobre ellos, se descargarà toda la severidad que demandan las circunstancias y que se requiere para restablecer el vigor de la administracion y dar estabilidad à la República.

Art. 23.° Los rejistros, en los términos que van prescritos, deben servir à los intendentes para formar inmediatamente el catastro de su departamento, el cual elevaràn dos meses despues de haberlos reunido, à la secretaria de Estado del despacho de Hacienda, para que en ella se trabaje el principal de la República.

Art. 24.° En el concepto de que la capitacion decretada por S. E. el Libertador Presidente debe llenar el vacio de las contribuciones no recaudadas, se declara que la primera que ha de cobrarse corresponde al presente año civil de 826: y asi se recaudará integra en esta vez.

Art. 25.° En lo sucesivo se recaudarà por tercios cada cuatro meses; el primero en abril, el segundo en agosto, y el tercero en diciembre de 827, y lo mismo en los siguientes, cobrándose en cada tercio un peso à los contribuyentes.

El secretario de Estado del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el infrascripto secretario en el palacio del gobierno en Bogotá á 12 de diciembre de 1826— FRANCISCO DE PAULA SANTANDER— Por S. E. el vicepresidente de la República— El secretario de Estado del despacho de Hacienda *Jose Maria del* Castillo.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR,

Quito à 11 de Enero
de 1827 -- 17.°

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Sup.r de Justicia.

Acompaño à V.S. en copia los decretos dados por S.E. el Libertador Presidente en 24 de Noviembre último; à saber, 1.° reuniendo la Secret.a de Relaciones exteriores à la del Interior. 2.° suprimiendo los Juezes Letrados de 1.a instancia. 3.° suprimiendo las Cortes Superiores de Justicia de Guayaquil y Zulia. 4.° creando un Gefe Superior p.a los departamentos del Sur. 5.° reuniendo la Secret.a de Marina à la de guerra. 6.° Suprimiendo las plazas cuartas de las Secretarias. 7.° nombrando al Sor. Diputado Don Rafael Revenga para Secretario Jral. 8.° expresando los casos en que à la autoridad civil pueda reunirse la Militar, y 9.° sobre que ningun estranjero expulsado ni emigrado sea admitido à Colombia.

Quito à quince de Enero de mil ochocientos veintisiete. Recibido con los decretos que acompañan, los he obedecido en debida forma, agregandose, y cumpliendo la Secret.a de Marina à la de guerra. 6.° Suprimiendo las plazas cuartas de las Secretarias. 7.° nombrando al Sor. Diputado Don Rafael Revenga para Secretario Jral. 8.° expresando los casos en que à la autoridad civil pueda reunirse la Militar, y 9.° sobre que ningun estranjero expulsado ni emigrado sea admitido à Colombia.

Dios gue. à V.S.

J. Modesto Larrea

J. Espinosa Gutierrez

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

Quito à 19 de Enero
de 1827 -- 17.°

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Sup.r de Justicia

Quito à veintiuno de Enero de
mil ochocientos veintisiete. Con esta fecha me dice el Sor. Jefe Superior del
Recibido con los Decretos Departamento lo que copio.
que le acompañan: se
deberan en debida forma
y cumplanse al cuaderno
que se refiere.
S.r Salvador Por. Leon

" Tengo el honor de dirijir à V.S. p.g. los mande ejecutar, circular y publicar en el departamento de su mando los decretos dados el 23 de Noviembre ultimo por S.E. el Libertador Presidente; y los expedidos por S.E. el encargado del poder ejecutivo en 7 y 12 de Dicbre. del año ultimo. Son tan beneficos los deseos de S.E. el Libertador y me prometo un resultado tan feliz de la ejecucion de dichos decretos, que desearia que V.S. los hiciera publicar à la mayor brevedad; y que velarà extraordinariamte. en su cumplimiento."

Lo transcribo à V.S. para los efectos convenientes acompañandole siete ejemplares de cada uno de los dichos.

Dios gue. à V.S.

J. Modesto Larrea

M. Espinosa

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

Quito à 26 de Enero
de 1829 -- 17

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Supr.or de Justicia.

Quito Enr.o 27_17.o

Con fecha 24 del corriente me dice el Sor. Jral. Jefe Superior lo que sigue.

" El Sor. Secretario de Estado del despacho del Interior me dice con fecha 22 de Diciembre último lo que copio = El Exmo. Sor. Vicepresidente de la República ha recibido de S.E. el Libertador Presidente la sig.te comunicacion = Cuartel Jral. en el Rosario de Cucuta à 12 de Dicbre. de 1826 = Al Exmo. Sor. Vicepresidente de la República encargado del poder executivo Jral. Fran.co de Paula Santander = Exmo. Sor = Temiendo que los sucesos políticos q.e actualm.te existan la República impidan la reunion Constitucional del Congreso el dia 2 de Enero, contra las esperanzas del Gobno. y las mias; y deseando precaver cualquier perjuicio q.e podia resultar, de que V.E. entregue el mando Supmo. en los terminos que previene una ley del año 25; he tenido à bien disponer q.e no haga V.E. novedad alguna en la continuacion del ejercicio del Gobno. como Vicepresid.te de la República, electo p.r el proximo periodo Constitucional, hasta tanto que informado Yo de lo que suceda el mencionado dia 2 de Enero con respecto à la instalacion del Congreso, disponga lo conveniente = Dios gue. à V.E = Simon Bolivar = Tengo el honor de trascribirla à V.S. p.r su intelig.a publicacion y debido cumplim.to y p.r q.e la comunique inmediatam.te à todas las Autoridades Civiles Militares y Eccas. de los Departam.tos de su mando = Dios gue. à V.S = José Mar.l Restrepo = Lo trascribo à V.S. p.r su intelig.a y la de las demas Autoridades de mi Departam.to sujetas à su jurisdiccion."

Yo lo hago à V.S. p.r su intelig.a y demas fines.

Dios gue. à V.S.

J.n Modesto Larrea

Recibido: contesté, y agregue que se al respectivo moderno.

D.n Salvador y

D.n Espinosa

Gutierrez y

Sr. S.E. el Sis. Cruz

Dto. á 29 de Sbre. de 827.

Dl. sobre q. algs. hosp. more des-
tinen algs. arsenales.

REPUBLICA DĒ COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO
DEL
DESPACHO DEL INTERIOR.

SECCION 3ª

Palacio del Gobierno en Bogotá
à 22 de enero de 1827-17º

El Sor presidte de la corte superor de justa del distrito del Sur.

El Sor secretario de marina en oficio del dia 20. me dice lo que copio

"El Sor comandante general del tercer departamto de marina con fha 25. de noviembre del año anterior ha representado al gobierno por conducto de esta secretaria de mi cargo, los perjuicios que atrae al servicio la reunion de los vagos y criminales en el arsenal y buques del departamento por causar estos el grave mal de propagar sus vicios à los marineros, y en vista de todo S. E. el vicepresidente ha dispuesto que por la secretaria de mi cargo de V. se dicte lo conveniente à fin de evitar que se destinen criminales à los arsenales, por que en ellos no hay presidios, ni à los buques de guerra por el peligro à que se les espone, pudiendo en los casos que ocurran en los tribunales destinarse à los presidios existentes.

Y lo trascribo à Vd. con el fin de que lo ponga en noticia del tribunal que preside, para que se dé cumplimto à esta resolucion del gobierno.

Dios gue à Vd.

J. Allan. Secretario.

Junto à Vd. treinta y dos oficios de igual fecha. Agregese al cuaderno respectivo.

Por. el Sor. Secretario de Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JEFE SUPERIOR DE
LOS
DEPARTAMENTOS DEL SUR.

Cuartel Jeneral en Quito
à 4 de Feb.o de 1827 17.o

Al Señor Ministro Presid.te de la Corte Superior Marcial del Distrito del Sur.

N.o 118.

El Señor Secretario de Estado del Despacho de la Guerra me dice con fha. 5 de Enero último lo que copio.

" Habiendose manifestado al Poder Ejecutivo por la alta Corte Marcial los embarazos que oponen á la pronta administracion de Justicia la practica de nombrar por defensores de militares encausados y ausentes á Oficiales que existen en esta Capital, á causa de las escusas que estos presentan, S.E. el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer en conformidad del articulo 14 del decreto dictado por S.E. el Libertador Presidente en 24 de Noviembre último con el objeto de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, que todo Jefe ú Oficial á quien por una Corte marcial se le encargue la defensa de un militar en los casos que así lo exija la naturaleza del negocio, sea obligado á admitir el nombramiento cuando no tenga escusa legal, y ademas, que sea de cargo del defensor nombrado avisar al Tribunal cuando reciba orden de hacer algun Servicio Militar que le estorbe absolutamente el ser defensor.= Lo digo á V.S. para su inteligencia y gobierno, y para que haciendolo publicar en la orden General, lo comunique á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento.

" Dios guarde á V.S.= Carlos Soublette."

Lo transcrivo á V.S. para su inteligencia; y á fin de que se sirva comunicar esta resolucion del Gobierno á quienes corresponda, de modo q.e tenga en lo sucesivo en el Distrito del Sur su mas debido y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V.S.

J. G. Flores

REPUBLICA DE COLOMBIA.

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

Quito à 7 de Febrero
de 1827 - 17

Al Señor Ministro Presidte de la Corte Supl de Justa

Quito a 7 de Febrero de
1827-17º

Recivido: agregue al cuaderno respectivo, y tengase presente.
Dr. Salvador

Dr. Iturralde

Con fha. 4 del corriente me dice el S. Intdt. Jefe Superior del Sur lo siguiente. "El Sr. Secretario de Estado del Despacho del Interior me dice con fha. 8 de Enero ultimo lo que copio. — Con el designio de evitar la demora que sufren las causas criminales por la falta de fondos que hay en las Rentas Municipales para costear el porte del Correo, se ha expedido por la Secretaria de Hacienda una Circular al Director del Dpto. Ramo para que se admitan los pliegos que contengan Procesos criminales, bien para diligencias à los Jueces nombrados, bien para Tribunales Superiores, y que se les de curso certificando en la Cubierta del pliego su contenido, y firmando el Juez y el Escribano. Lo que comunico à Vs. para que cuide se haga trascendental esta resolucion à las Prefecturas de los Departamentos de su mando, con el fin de que se eviten los obstaculos que pueden resultar à la pronta administracion de Justicia, de que los Procesos no sean admitidos en los Correos cuio cuando se pague el porte, lo q.e en la mayor parte de los Casos que ocurren no puede tener lugar. — Dios gue. à Vs. — Jose Manuel Restrepo. = Lo transcribo à Vs. afin de que se sirva comunicar esta resolucion del Gobierno à quienes corresponda en el Departamto. de su mando, para q.e tenga su debido y puntual cumplimiento."

Lo transcribo à Vs. para su inteligencia.

Dios gue. à Vs.

J. Modesto Larrea

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO
DEL DESPACHO DEL INTERIOR

SECCION 3ª

Palacio del gobierno en Bogotà
á 15 de eneas — de 1827 — 17mo

Al señor presidente de la corte superior de justicia del departamento del Ecuador

Junto á Dios y mucho á Febre Il.mo sor. Vice presidte de la Republica, me ha ordenado de mil ordenes y acuerdo decir á US. en contestacion á su nota fha. 6 de diciembre último conf. me acompañó la representacion documentada en f. informa sobre el irrespeto al Cnel Francisco Angulo con los señores ministros de esa Corte Superior, por cuya causa se le arrestó: — que habiendo ocurrido ese tribunal y el interesado á la alta corte de justicia, á la f. corresponde el recurso f. ha hecho el mencionado Angulo, la espresada corte resolverá lo f. más conveniente á la admon. de justicia, y al decoro de los tribunales de la nacion.

Recibido, agréguese á sus antecedentes

D. Salvador

Dios gue. á US.

J. Manl. Restrepo

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Secretaría de estado del despacho del interior.

Bogotá á 21 de abl de 1827 – 17.mo

Seccion 3.a

Al Sor. presidte de la Corte Sup.r de justicia del Distrito del Sur

Habiendose admitido por el gobno. la renuncia q el Dr. Bernardo Ignacio de Leon y Carcelen ha hecho del ministerio q ejercia en ese Sup.r tribunal; Y el correo de hoy ha hecho al Sr. Jefe Sup.r de ese Distrito la comunicacion respectiva de orden de S.E. el P.te q tiene interinamte la vacante q resulta.

Tengo el honor de participarlo á V.S. Q.e para su conocimto

Dios guarde á V.S.

J. Maria Rionegro

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Secretaría de estado del despacho del interior.

Seccion 3ª

Bogotá á 29 de abril de 1827 – 17mo

Al Sor. presidte de la corte Sup. de Just. del Distrito del Sûr D. Plant. Esperosa y Sonedo

El exmo. Sor Vice presidte de esta Republica queda enterado del nombramto q se ha hecho en Vs Sa presidte en Sup. tribunal de que me da Vs cuenta, Sa conocimto al gobno, por su nota de 21 del pdte mayo a q. tengo la honra de contestar.

Dios gue á Vs

J. Mar. Ortiz

Repub. de Colombia.

Sor
Jefe Supr.
del
rito del Sur.

Cuartel General en Babahoyo
á 5. de Julio de 1821 17º

A S. E. la Corte Supr. de Justicia del Distrito.

El Sor. Secretario de Estado del Despacho del Interior con fha. 2. de Mayo ppdo. me dice lo sig.te
" El gobierno há aprobado el nombram.to q.e V.S. há hecho con calidad de provisional en el Doctor Miguel Grande Suarez, para que desempeñe la plaza de Ministro que servia el Dor. Bernardo Ignacio de Leon y Cabezon en la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur, q.e se hallaba vacante por su Renuncia, de que me dá V.S. cuenta en su oficio N.º 6. fha. 6. de Marzo último á que tengo la honra de contestar."
Lo transcrivo á V.E. p.a su inteligencia.
Dios gue. á V.E.

J. [illegible]